



**ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en su artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la competencia de los poderes públicos en la organización y tutela de la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. En el marco de sus competencias la Comunidad de Castilla y León, mediante Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, estableció la ordenación general del conjunto de actuaciones y actividades de las entidades públicas y privadas destinadas a la prevención de las drogodependencias y a la asistencia e integración social de las personas drogodependientes, así como la regulación general de las funciones, competencias y responsabilidades de las Administraciones Públicas y entidades privadas e instituciones dedicadas a las drogodependencias en Castilla y León. Dicha Ley 3/1994 dedica su Título III, sobre medidas de control para la reducción de la oferta, a establecer una serie de limitaciones a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, prescribiéndose específicamente en el artículo 23 que, para contribuir a la reducción del abuso de bebidas alcohólicas, las Corporaciones Locales de Castilla y León establecerán los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de este tipo de bebidas, así como su venta y consumo en la vía pública. En virtud de las competencias atribuidas a las Entidades Locales por Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local en materia de protección de la salud pública y de participación en la gestión de la atención primaria de la salud, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, modificada por Ley 3/2007, de 7 de marzo, y por Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León, el Ayuntamiento de San Cristóbal de Segovia dicta la presente Ordenanza.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer y regular las medidas y actuaciones que permitan a la Administración municipal la prevención del consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito territorial del municipio de San Cristóbal de Segovia.

Artículo 2.- Competencias municipales.

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponde al Ayuntamiento:

- 1) Establecer los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de suministro y venta de bebidas alcohólicas.
- 2) Autorizar, con carácter excepcional y ocasional, el consumo de bebidas alcohólicas en determinados espacios y zonas públicas.
- 3) Otorgar la autorización para la apertura de locales o lugares de suministro y venta de bebidas alcohólicas.



4) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las medidas de reducción de la oferta que se establecen en el Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, y especialmente, por el estricto cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, ejerciendo la función inspectora y la potestad sancionadora que el ordenamiento jurídico le atribuye.

5) Colaborar con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.

Artículo 3.- Medidas Preventivas.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de Segovia promoverá e impulsará, entre otras acciones, campañas informativas que conciencien sobre los efectos del consumo abusivo de alcohol a fin de modificar hábitos y actitudes en relación con su consumo.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de Segovia promoverá actuaciones de sensibilización, educativas y formativas, dirigidas especialmente a niños y jóvenes, que potencien el valor de la salud en el ámbito individual y social.

TITULO II

LIMITACIONES A LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 4.- Prohibiciones.

1. En el municipio de San Cristóbal de Segovia no se permitirá ninguna forma de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. En caso de duda, el vendedor o suministrador deberá solicitar al consumidor la acreditación de la edad mediante documento de valor oficial.

2. Se prohíbe asimismo la venta o entrega a dichos menores de cualquier otro producto que imite las bebidas alcohólicas e induzca a su consumo, en particular, bebidas, dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para ellos.

3. No se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros de trabajo, públicos y privados, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

b) Los centros sanitarios y los centros docentes salvo lo previsto en el apartado 4.a) de este mismo artículo.

c) Los centros sociosanitarios y de servicios sociales, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

d) Los centros de asistencia a menores.

e) Los centros de esparcimiento y ocio destinados a menores de 18 años.

f) Los espacios recreativos, como parques temáticos u otros lugares de entretenimiento y de divulgación de conocimientos, salvo los expresamente habilitados al efecto.

g) Las instalaciones y recintos deportivos, excepto los lugares expresamente habilitados al efecto, en los que se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas cuando no se celebren competiciones, acontecimientos deportivos, o actividades dirigidas fundamentalmente a menores de 18 años.

h) Las gasolineras y estaciones de servicio.



i) Las áreas de servicio y descanso de las autopistas y autovías, salvo lo dispuesto en el apartado 4.b) de este mismo artículo.

4. No se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas de más de 18º centesimales en:

a) Los centros docentes donde exclusivamente se imparta educación superior, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto.

b) Los establecimientos comerciales, de hostelería y restauración existentes en las gasolineras, estaciones de servicio y áreas de servicio y descanso de autopistas y autovías.

c) Los espacios expresamente habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros y lugares que se señalan en el apartado 3 del presente artículo, salvo las actividades estrictamente profesionales realizadas en las propias instalaciones del sector de la industria de las bebidas alcohólicas.

Artículo 5.- Medidas de control y señalización.

1. En todos los establecimientos comerciales se adoptarán medidas especiales de control para evitar la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. En los establecimientos de autoservicio, la exposición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con carteles informativos de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.

2. En todos los establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas, deberá exhibirse y tener fijado un cartel claramente visible, tanto en los accesos a los mismos como en su interior, preferentemente en las zonas destinadas al pago, en el que se advierta sobre la prohibición de vender bebidas alcohólicas a los menores de 18 años y sobre los perjuicios para la salud derivados del abuso de éstas. En los establecimientos con mostrador el cartel informativo se situará detrás del mismo en un lugar perfectamente visible, a razón de un cartel por cada mostrador.

3. Los carteles informativos deberán reunir las características técnicas establecidas en el Decreto 115/2007, de 22 de noviembre, por el que se regulan las características y ubicación de los carteles informativos sobre limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 6.- Venta y suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras.

La venta y el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Se prohíbe a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.

b) Las máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas sólo podrán ubicarse en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido consumirlas, en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores. No se podrán situar en las áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de cortavientos, porches, pórticos, pasillos, vestíbulos, distribuidores, escaleras, soportales o lugares similares que puedan ser parte de un inmueble pero no constituyan propiamente el interior de éste.

c) Para garantizar el uso correcto de estas máquinas, podrán incorporarse los mecanismos técnicos adecuados que permitan impedir el acceso a los menores de edad.



d) Las máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas tendrán fijado, en su superficie frontal y en lugar perfectamente visible, un cartel adhesivo informando de la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años y advirtiendo de los perjuicios para la salud derivados del abuso de bebidas alcohólicas. El texto informativo y las características técnicas del cartel se ajustarán a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 115/2007, de 22 de noviembre, por el que se regulan las características y ubicación de los carteles informativos sobre limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 7.- Convivencia, ocio y consumo de bebidas alcohólicas.

Con el fin de ordenar la concentración de personas en espacios públicos abiertos y de hacer compatible la convivencia armónica de ciudadanos y la conciliación de derechos como el disfrute de ocio, el descanso y el uso digno de la vivienda y de sus zonas adyacentes, la venta, dispensación y consumo de bebidas alcohólicas estará sometida a las siguientes limitaciones:

1. La venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento, salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias que establezcan las ordenanzas municipales.
2. Los establecimientos comerciales minoristas no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas no podrán venderlas o suministrarlas, con independencia de su régimen horario, desde las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente. A esta restricción estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.
3. No se permitirá la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas. No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes y demás normativa aplicable.
4. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del régimen de autorizaciones extraordinarias al que están sujetas determinadas actividades, como terrazas y veladores, así como las que puedan otorgarse para manifestaciones populares, ferias y fiestas patronales o locales. En estos supuestos de carácter excepcional y ocasional deberá solicitarse la previa autorización municipal con suficiente antelación a la celebración del evento, pudiendo exigirse por el Ayuntamiento el depósito de una fianza para responder de los daños que pudieran causarse a los bienes públicos con motivo del evento y que sean imputables al organizador. La solicitud se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, con identificación del promotor, ubicación de la misma, actividades a desarrollar y fecha y horarios. La concesión de la autorización se condicionará en todo caso al cumplimiento de lo establecido en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes y en el resto de la normativa aplicable, y en especial a la prohibición de la venta y suministro de alcohol a menores de edad.

Artículo 8.- Acceso de menores a locales.

El acceso de los menores de edad a los locales y establecimientos dedicados especialmente a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, así como el establecimiento de sesiones especiales para menores, se regirán por lo establecido en la legislación específica en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.



TÍTULO III

MEDIDAS DE CONTROL DE LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 9.- Licencias de actividad.

1. Las actividades de venta de bebidas alcohólicas deben someterse al régimen de intervención administrativa que proceda según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. El proyecto o, en su caso, la memoria descriptiva de la actividad, que habrá de presentarse ante el Ayuntamiento, deberá justificar el cumplimiento de la normativa sectorial de aplicación, y especialmente de las medidas de control y limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas establecidas en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, en su normativa de desarrollo y en esta Ordenanza.

3.- La concesión de licencias ambientales relativas a actividades de venta de bebidas alcohólicas se condicionará en todo caso al cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, modificada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

Artículo 10.- Distancia y localización de establecimientos.

En el término municipal de San Cristóbal de Segovia no se establece distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos, como norma general, para la apertura de establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas. No obstante, el Ayuntamiento podrá declarar, cuando los niveles de ruido sobrepasen los niveles permitidos, determinadas zonas acústicamente saturadas en aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y SANCIÓN

CAPITULO I.- INSPECCION

Artículo 11.- Actividad inspectora.

1. La Guardia Civil, en el ejercicio de las competencias que legalmente tiene conferidas, y los Servicios Técnicos Municipales competentes por razón de la materia objeto de inspección, asistidos en su caso de la Guardia Civil, estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer, tomar muestras y controlar todo tipo de locales, instalaciones y actividades destinados a la venta de bebidas alcohólicas, incluidas las de la vía pública, con el fin de verificar, de oficio o a instancia de parte, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa aplicable.

2. El personal que ejerza las funciones de inspección, tendrá la consideración de agente de la autoridad y las atribuciones que se establecen en el apartado 2 del artículo 47 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, según redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

3. Cuando dicho personal aprecie algún hecho que estime pueda ser constitutivo de infracción, extenderá el correspondiente parte o boletín de denuncia o, en su caso, levantará la pertinente acta, consignando los datos personales y los hechos o



circunstancias que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 12.- Colaboración con la actuación inspectora.

Los titulares o responsables de los locales, establecimientos, servicios y actividades sometidas a control municipal estarán obligados a facilitar a los inspectores, el acceso a las instalaciones y al examen de documentos y cuantos datos sean preceptivos, así como a suministrar toda la información necesaria para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza.

CAPITULO II.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en presente Ordenanza, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el Real Decreto 1398/1998 de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 14.- Régimen sancionador, infracciones, personas responsables y sanciones.

1. En materia de régimen sancionador, infracciones, personas responsables, sanciones y prescripción de las se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes.

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes, corresponde al Alcalde la imposición de multas por infracciones tipificadas como leves y por infracciones tipificadas como graves, excepto la prevista en la letra ñ) del artículo 49.3 de la citada Ley; la suspensión temporal de la actividad, o el cierre de la empresa, establecimiento, centro o servicio por un máximo de cinco años, para las referidas infracciones; así como la amonestación o advertencia privada recogida en el apartado 1 del artículo 51 de la Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.- Derogación normativa.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada cualquier otra norma, acuerdo o resolución municipal de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación normativa.

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas normas y resoluciones sean precisas para la interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Segunda.- Entrada en vigor.



**AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL
DE SEGOVIA (Segovia)**

Plaza de la Constitución, 1
C.P. 40197
Tels. 921 40 61 74 – 921 40 68 21
Fax 921 40 68 23
Email: ayto@aytosancristobal.com

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos establecidos en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.